

Causa N° 12.197 -Sala I-  
"Salcedo, Santiago Alfredo  
y Valle, Angel Darío  
s/recurso de casación"

*Cámara Nacional de Casación Penal*

*Año del Bicentenario*

**Reg. n° 16.533**

///la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 8 días del mes de septiembre de 2010, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Juan E. Fécoli como Presidente y los doctores Juan Carlos Rodríguez Basavilbaso y Raúl R. Madueño como Vocales, a los efectos de examinar y resolver el recurso de casación deducido a fs. 1/7 por el Dr. Adolfo Miguel F. J. Muschietti, Defensor Público Oficial de Angel Darío Valle y Santiago Alfredo Salcedo, contra la sentencia cuya copia obra a fs. 8 y vta. de esta causa n° 12.197 caratulada "Salcedo, Santiago Alfredo y Valle, Angel Darío s/ recurso de casación", de cuyas constancias **RESULTA:**

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur resolvió condenar a Angel Darío Valle a la pena de seis meses de prisión de cumplimiento efectivo y costas "por el delito de impedimento del funcionamiento del transporte terrestre en concurso real con el de daño calificado de un bien de uso público", declarándolo reincidente por segunda vez; y condenar a Santiago Salcedo a la pena de cuatro meses de prisión de cumplimiento en suspenso y costas "por el delito de impedimento del funcionamiento del transporte terrestre en concurso real con el de daño calificado de un bien de uso público" imponiéndole por el término de dos años la obligación

de fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados y no abusar de bebidas alcohólicas ni de estupefacientes.

2°) Que contra ese decisorio interpuso recurso de casación el señor Defensor Público Oficial de Salcedo y de Valle por la vía de los incisos 1° y 2° del art. 456 del C.P.P.N.

El recurso fue concedido (fs. 27 y vta.) y mantenido en la instancia a fs. 35.

3°) Que el recurrente cuestionó la afirmación del fallo acerca de que como consecuencia de los hechos se habría producido un aislamiento absoluto de la capital provincial, y argumentó que la terrestre no es la única vía de comunicación existente entre la ciudad donde ocurrieron y cualquier otra del territorio nacional (fs. 4 vta.).

Asimismo puso en crisis que se haya descartado que la protesta tuviera vinculación con "necesidades primarias para los imputados" por cuanto lo que la originó fue la "destitución del gobernador y el peligro que les acarreaba las declaraciones públicas del sucesor de ese en cuanto excluiría del empleo público a los que incorporó su predecesor" (fs. 4 vta.).

En relación a la imputación por daño agregó que no se ha probado el dolo directo que exige el tipo en cuestión y que sus asistidos no iniciaron el fuego ni puede responsabilizárseles por no haberlo extinguido.

En el mismo sentido sostuvo que no se

*Cámara Nacional de Casación Penal*

*Año del Bicentenario*

**Reg. n° 16.533**

ha probado que el corte de ruta "fuera una iniciativa de los imputados, ni que comandaran el grupo", que "el resultado se presenta como una forma de castigo hacia dos sujetos arbitrariamente seleccionados a priori por la actividad de todo el grupo" y que se vulneró el principio de igualdad "pues en este proceso se individualizó a un número mayor de personas que intervinieron y que incluso ha existido inactividad de los organismos a cargo de sobrellevar la acción penal o de juzgarla facilitando la impunidad a otros sujetos a quienes ni se investigó, ni se los vinculó a la acción instaurada" (fs. 5).

Por otra parte se agravió de la aplicación de la regla del concurso real alegando que es una "falacia" "considerar que era factible realizar el corte de la ruta sin necesariamente emplear fuego y causar el daño verificado en el asfalto" y que "no ha existido una intención de querer provocar un entorpecimiento del transporte con más la de querer dañar el asfalto" (fs. 5 vta.).

4°) Que en la oportunidad prevista por el art. 466 el C.P.P.N. el señor Fiscal General ante esta instancia, Dr. Pedro Narvaiz, propició el rechazo del recurso de casación afirmando que "en tanto el accionar de los acusados no permitió que los vehículos puedan circular por el lugar que

deben normalmente hacerlo" se cumplió el requisito típico exigido por el art. 194 del C.P..

Señaló que el delito de daño se encuentra acreditado con la declaración del ingeniero Fungiere en cuanto sugirió a los manifestantes -sin éxito- "colocar una chapa bajo el fuego para evitar el deterioro del asfalto", con las fotos y con el informe del costo de reparación (fs. 39).

Asimismo apuntó que "la participación de Salcedo y de Valle fue fundamental para llevar a cabo la maniobra en tanto funcionaron como 'líderes' o 'cabecillas'" circunstancia que se desprende de los testimonios y videos arrimados al debate (fs.39 vta.).

En cuanto al cuestionamiento por errónea aplicación de las reglas concursales sostuvo que no se verifica la hipótesis alegada por la defensa por cuanto en el caso "existió una pluralidad de hechos, que guardan entre sí la independencia requerida por la norma" (fs. 41).

Por último sostuvo que la gradación de la pena "fue realizada en observancia a las exigencias establecidas por los artículos 123 y 404 del C.P.P.N." y que la diferencia entre las sanciones que le cupo a cada imputado se debió a que los antecedentes de Valle impiden dejar en suspenso su cumplimiento.

5') Que superada la etapa prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 del C.P.P.N.).

Efectuado el sorteo para que los

*Cámara Nacional de Casación Penal*

*Año del Bicentenario*

**Reg. n° 16.533**

señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Raúl R. Madueño, en segundo lugar el doctor Juan C. Rodríguez Basavilbaso y, por último, el doctor Juan E. Fégoli.

El señor juez **Raúl R. Madueño** dijo:

**I-** Liminarmente cabe recordar que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur tuvo por demostrada la coautoría de los imputados en la obstaculización total "del tránsito de la ruta nacional n° 3, en el tramo Usuahia-Tolhuin, a la altura de la denominada 'Posada del Peregrino' más allá del puente del río Olivia, pasando el Destacamento policial de ingreso a la ciudad denominado '260'", el día 31 de octubre de 2005 y en el daño ocasionado a un sector de la ruta mencionada.

De la lectura de la sentencia se advierte que tanto la ocurrencia de los hechos como la participación atribuida a los nombrados se encuentra adecuadamente fundada sin que se advierta la concurrencia de los supuestos de arbitrariedad y errónea aplicación de la ley invocados.

En efecto, los testigos José Manuel Vilte, Jorge Antonio Manabella, Héctor René Silvestre, Ricardo

Argentino Quintana y Martiniano Ramírez, miembros de las fuerzas de prevención, dieron cuenta tanto de la interrupción del tránsito de la ruta nacional n° 3 como del fuego encendido en el lugar.

La afirmación relativa a que la vía terrestre no era la única vía de comunicación posible entre la "ciudad y cualquier otro punto del territorio nacional" resulta insustancial teniendo en cuenta que no ha sido acompañada con fundamentos que demuestren cuál sería la incidencia que tendría esa circunstancia en la configuración del tipo en cuestión.

El art. 194 del C.P. tipifica un delito doloso y de resultado que reconoce distintas hipótesis de aplicación. La infracción se configura ya sea que se impida, estorbe o entorpezca el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicaciones, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas "sin que se hubiere creado una situación de peligro común". De ahí, que atento el carácter alternativo de las acciones típicas previstas, acreditado que se ha impedido, estorbado o entorpecido el transporte por tierra, la cuestión relativa a las eventuales otras vías resulta ajena a las exigencias de la norma, sin perjuicio de que las características particulares del hecho sean evaluadas al momento de la gradación de la pena.

No obstante lo expuesto, cabe señalar que en el caso se probó que "se obstaculizó la ruta en forma total, y que no se previeron corredores de paso" (fs. 11). En

*Cámara Nacional de Casación Penal*

*Año del Bicentenario*

**Reg. n° 16.533**

la instancia anterior se estableció que todos los testigos "describieron el corte de manera coincidente: barrera de fuego de extremo a extremo del pavimento, sumado a troncos y piedras", que "lo descrito se vio reflejado en las vistas fotográficas" "en las que se aprecia a varias personas caminando de un lado a otro del corte; se trata de los pasajeros de los micros de larga distancia; estos luego de cruzar a pie tenían la alternativa de que alguien los recoja del otro la del corte o tomarse otro transporte público que allí se había ubicado" y que incluso en una foto se ve a "una mujer con muletas sorteando el corte" lo que demuestra "que aún frente a una persona con disminución física no se levantó el impedimento" (11 vta.).

Por otra parte, y en punto a tratar la cuestión relativa a si la protesta tenía o no vinculación con necesidades de los imputados, no es dable soslayar la inveterada doctrina del Alto Tribunal según la cual los derechos que emanan de las cláusulas constitucionales han de conciliarse con los deberes que éstas imponen o que en otras se establecen, de manera que no se pongan en pugna sus disposiciones y se logre darles aquel sentido que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 277:213; 296:372;

319:3241, entre otros) y aquella otra que expresa que nuestro ordenamiento jurídico no reconoce la existencia de derechos absolutos sino limitados por las leyes que reglamentan su ejercicio, en la forma y extensión que el Congreso, en uso de sus facultades propias, lo estime conveniente a fin de asegurar el bienestar general, con la única condición de no alterarlos en su substancia (Fallos: 130:360; 172:21; 325: 11, entre muchos otros).

Asimismo tampoco es dable desconocer que el Alto Tribunal ha señalado que no existe obstáculo para la sanción penal de conductas que importen extralimitaciones al ejercicio razonable de un derecho (Fallos 258:267).

Con arreglo a estas premisas, corresponde analizar la conducta de los encausados a la luz del derecho a expresarse, en el más amplio de sus sentidos y del bien jurídico tutelado por el art. 194 del C.P., cuya constitucionalidad por otra parte, no ha sido impugnada por la defensa.

En este sentido en la sentencia se descartó que la conducta de los imputados pueda reconocer algún tipo de justificación en una situación de afectación o compromiso a alguno de sus derechos o necesidades fundamentales y se demostró que en definitiva lo que motivó las conductas reprochadas fue el "descontento con un hecho institucional y político (la destitución de un gobernador, mediante un remedio constitucional)" y lograr la intervención federal "como lo expresa el Defensor Público Oficial en su alegato" y surge del



*Cámara Nacional de Casación Penal*

*Año del Bicentenario*

**Reg. n° 16.533**

testimonio del oficial Silvestre que relató que la protesta "era para que se restituyera a un funcionario" (fotocopia de fs. 20).

Tampoco se advierte que las declaraciones que habría formulado un funcionario respecto a 'revisar' los nombramientos efectuados por el gobernador saliente puedan constituir un fundamento de validación del accionar desplegado. En este punto cabe insistir en que la medida no se morigeró ni aún frente a personas con impedimentos físicos y que como se señala en la sentencia, se imposibilitó "el ingreso de los camiones con mercadería que abastece la ciudad e impidiendo el acceso hacia el Hospital Regional, único dispensario para emergencias en los centros vacacionales aledaños e incluso para atención de cuestiones de alta y media complejidad que pudieran proceder de la comuna de Tolhuin, que está a unos 90 kms" (fotocopia de fs. 15).

Por otra parte, tanto el corte de ruta como el daño a la misma constituyen hechos independientes y que por tanto concurren en forma real de conformidad con el art. 55 del C.P., toda vez que no es cierto, que la realización de la interrupción del transporte conlleve la necesidad de dañar el pavimento. Al respecto resultan relevantes y también

demostrativos del dolo, los dichos del Ing. Gustavo Frungiere en cuanto a que se desoyó su recomendación de modificar la ubicación del fuego para evitar el daño que finalmente se produjo.

Cabe apuntar también que las referencias genéricas que efectúa el recurrente a la falta de persecución penal de otras personas que también habrían participado en los hechos carece de virtualidad para conmovir la atribución de responsabilidad penal efectuada respecto de los imputados.

En orden a la coautoría cuestionada por la defensa, entiendo que en el pronunciamiento recurrido se han expuesto suficientes razones que validan la conclusión en cuanto a la participación que les cupo a Salcedo y a Valle en los hechos. En efecto, el a quo tras señalar que son partícipes del hecho tanto el que colocó los elementos de obstrucción como el que impidió el avance de los vehículos permaneciendo de pie sobre el asfalto, tuvo en cuenta que "los efectivos policiales Manabella, Quintana y Silvestre coincidieron en la presencia de Salcedo y Valle en el lugar, señalando al último como vocero del grupo y al primero como quien lo secundaba". Se tuvo en cuenta además que tanto del testimonio de Chiaradía como de los videos reproducidos en la audiencia surge que Valle fue quien comunicó los motivos de la medida y que la misma "no cesaría hasta tanto se resolviera la situación política de la provincia". Asimismo se valoró que el mencionado video muestra "sobre el final a Valle acercado una rama de fuego encendido

*Cámara Nacional de Casación Penal*

*Año del Bicentenario*

Reg. n° 16.533

sobre la ruta" (fs. 16).

Por último y en cuanto al monto de la pena impuesta cabe señalar que para su determinación se valoró el daño efectivamente causado, la posibilidad de reparación, la ausencia de elementos violentos y la relativamente exigua duración de la medida. Asimismo en el caso de Valle se tuvo en cuenta sus antecedentes y el mayor protagonismo que le cupo en el corte de ruta. En lo que respecta a Salcedo se señaló que al no registrar antecedentes penales y en virtud de sus condiciones personales la ejecución de la ejecución de la pena puede quedar en suspenso. De lo expuesto se colige que en ambos casos la sanción se encuentra fundada y ajustada a las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del C.P.

Por todo lo expuesto voto por rechazar el recurso de casación interpuesto, con costas.

El señor juez **Juan Carlos Rodríguez Basavilbaso** dijo:

Que por sus fundamentos adhiero al voto del doctor Madueño.

El señor juez **Juan E. Fégoli** dijo:

Que por sus fundamentos adhiero al voto del doctor Madueño.

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**: Rechazar el recurso de casación interpuesto, y en consecuencia confirmar el pronunciamiento recurrido con costas (arts. 470 -contario sensu-, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada y oportunamente devuélvase al tribunal de origen sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

Fdo.: Juan E. Fégoli, Raúl Madueño y Juan C. Rodríguez Basavilbaso. Ante mí: Javier E. Reyna de Allende, Secretario.